



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00976-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso José Carrizales Dávila procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público contra la resolución de fojas 207, de fecha 6 de agosto de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 27 de abril de 2018, el Ministerio Público a través de su procurador público don Alfonso José Carrizales Dávila interpone demanda de amparo contra los jueces de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que emitieron la resolución de fecha 14 de diciembre de 2017 (Casación 15553-2017 Lima, a fojas 61), a través de la cual los jueces supremos demandados declararon improcedente su recurso de casación interpuesto en el Expediente 27140-2011-0-1801-JR-LA-23; y, por tanto, solicita que se declare la nulidad de la referida resolución judicial. Igualmente, pide que se ordene a los demandados volver a emitir pronunciamiento teniendo en consideración los criterios del Tribunal Constitucional sobre el bono por función fiscal y lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 038-2000. Alega que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (f. 103).
2. Refiere que don Jorge Briceño Leyva promovió un proceso especial de ejecución de resolución administrativa al solicitar que se cumpliera con lo dispuesto en la Resolución 430-2001-MP-FN, de fecha 12 de junio de 2001, y en la Resolución 0831-2001-MP-FN-GECPER, de fecha 9 de noviembre de 2001, incluyendo los bonos por función fiscal y asignación por movilidad en su pensión de cesantía, más el pago de remuneraciones devengadas e intereses legales. En el marco de dicho proceso, la Sexta Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 12 de julio de 2016 (f. 33), declaró, en segunda instancia o grado, fundada, en parte, la demanda interpuesta en su contra. Por consiguiente, el recurrente interpuso recurso de casación (f. 41) contra dicha resolución, el que fue declarado improcedente por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria a través de la resolución cuestionada en el presente amparo (f. 61).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00976-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

3. El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional Transitorio de Lima, mediante resolución de fecha 8 de mayo de 2018, declaró improcedente la demanda invocando el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional. El *a quo* considera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental en tanto que los jueces supremos demandados han fundamentado adecuadamente la resolución cuestionada (f. 129). A su turno, la recurrida confirmó la apelada y señaló que lo que realmente pretende el recurrente es una evaluación de lo resuelto por los magistrados demandados (f. 207).
4. Este Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han esbozado para rechazar liminarmente la demanda, toda vez que, como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una herramienta válida a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud sobre la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que si existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.
5. Así, este Tribunal Constitucional observa que, al expedirse la resolución que se cuestiona, de fecha 14 de diciembre de 2017 (f. 61), la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria omitió los criterios expuestos por este Tribunal Constitucional en relación con el carácter no pensionable ni remunerativo del bono por función fiscal (sentencias emitidas en los Expedientes 10714-2006-PC/TC, 05391-2006-PC/TC, 00442-2008-PC/TC, 04836-2008-PA/TC, etc.). Al respecto, debe recordarse que, desde que entró en vigor el Código Procesal Constitucional y se le confirió a este Tribunal Constitucional formalmente la competencia para dictar precedentes, se ha precisado que el carácter vinculante de una sentencia constitucional no se circunscribe a estos últimos, ya que también comprende la jurisprudencia constitucional. En efecto, como se declaró en la sentencia emitida en el Expediente 03741-2004-PA/TC:

Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00976-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo
(fundamento 42).

6. Esa sola circunstancia, en opinión de este Tribunal Constitucional, pone de relieve que los hechos y la pretensión se encuentran relacionados con el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho y, por tanto, en aplicación del segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, al declararse la nulidad de todo lo actuado, se debe ordenar que se admita a trámite la presente demanda y citar a todos los que pudieran tener interés en la resolución del proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Sardón de Taboada, convocado por la abstención del magistrado Miranda Canales,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado, desde fojas 129 inclusive.
2. **ORDENAR** que se admita a trámite la demanda de amparo, se emplace a quienes tengan legítimo interés en la dilucidación de la demanda y se la tramite conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL